



RESOLUCION No. CSJATR17-1307

Barranquilla, martes, 12 de diciembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00903-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor FRANCISCO MARTINEZ ARIZA, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.539.683, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 0579 - 1998 contra el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, que mediante Resolución No. CSJATR17-1256 de fecha 15 de noviembre de 2017, se resolvió abrir de oficio y por cuaderno separado Vigilancia judicial en contra del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el oficio fue radicado el día 04 de diciembre de 2017, en la secretaria de esta entidad y se sometió a reparto en la misma fecha, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00903-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor FRANCISCO MARTINEZ ARIZA, consiste en los siguientes hechos:

"(...) Primero. Mediante sentencia de fecha 8 de marzo de 2.002, el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los Señores JULIO JOSÉ DANGOND NOGUERA y ROSA VICTORIA RUSSO LAVALLE, celebrado el 17 de abril de 1.982 en la ciudad de Ciénaga.

SEGUNDO. A fecha 29 de Octubre de 2.013, la Señora ROSA VICTORIA RUSSO LAVALLE, obrando a través de apoderado judicial, presentó ante el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, solicitud de liquidación de la sociedad conyugal en contra del Señor JULIO JOSÉ DANGOND NOGUERA.

TERCERO. El día 11 de marzo de 2.015, aporté al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, poder a mí conferido por la Señora ROSA VICTORIA RUSSO LAVALLE, donde se me faculta para asumir su representación dentro del proceso judicial.

CUARTO. A fecha 23 de Julio de 2.015 se celebró audiencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada entre los Señores ROSA VICTORIA RUSSO y JULIO JOSÉ DANGOND.

QUINTO. En la diligencia de inventarios y avalúos, aporté un escrito con el inventario de los bienes, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.312 del Código Civil y 600 del Código de Procedimiento Civil.

CW118
Defal

SIXTO. Con motivo de la entrada en vigencia de la oralidad en los Juzgados Civiles de la ciudad de Barranquilla, el proceso fue remitido al Juzgado Cuarto de Familia de esa ciudad para que asumiera conocimiento del proceso.

SEPTIMO. Mediante auto de 14 de diciembre de 2.015, el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla asumió conocimiento del proceso y ordenó correr traslado a las partes del inventario y avalúos por tres días.

OCTAVO. El demandado JULIO JOSÉ DANGOND NOGUERA guardó silencio dentro del término de traslado concedido por el despacho, por lo cual, el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla aprueba la diligencia de inventario y avalúos.

NOVENO. La señora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, jueza del Juzgado Cuarto de Familia, profiere auto de fecha 14 de Julio de 2.016, por medio del cual, resuelve, Excluir del inventario y avaluó presentado por el suscrito, las partidas primera y sexta, así mismo, requiere oficiar al Consejo de estado, y por último, en el numeral tercero del mismo auto, resuelve no acceder a lo solicitado, en cuanto la inclusión de mis honorarios profesionales al momento de la partición.

DECIMO. Mediante oficio incoado el día 03 de febrero de 2.017, al Juzgado Cuarto de Familia, el suscrito aportó providencia de fecha 30 de julio de 2.015, proferida en el proceso de reparación directa instaurado por la sociedad Dangond Russo y cia contra la nación, toda vez que dicha providencia hace parte del inventario de la sociedad, así mismo mediante el mismo oficio, solicité al despacho designar PARTIDOR de la lista de auxiliares de la Justicia, solicitud que hasta la fecha, el despacho no sea pronunciado.

ONCEAVO. Mediante escrito, aportado el día 22 de Junio de 2.017, solicité al despacho, ADICIONAR PASIVO, dentro del inventario y avaluó de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, conformada por los señores ROSA VICTORIA RUSSO LAVALLE y JULIO JOSE DANGOND NOGUERA.

DOCEAVO. Posteriormente a la solicitud antes mencionada, envié el día 27 de julio de 2.017, mediante correo electrónico del juzgado, el cual corresponde FAMCTO04BA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO solicitud de requerimiento a la adición del inventario y avaluó de los bienes sociales de los señores ROSA VICTORIA RUSSO LAVALLE y JULIO JOSE DANGOND NOGUERA

TRECEAVO. El 31 de Septiembre de 2.017, envié derecho de petición al despacho Cuarto de Familia, por medio de la empresa de mensajería Servientrega, en el cual solicite nuevamente al Juzgado, pronunciarse sobre las solicitud elevada el día 22 de Junio de 2.017, en el sentido que se sirva adicionar el pasivo, al inventario y avaluó de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

CATORCEAVO. A la fecha de presentación de esta solicitud, ya han pasado más de cuatro meses desde que presente la adición del PASIVO al inventario y avaluó de los bienes sociales de los señores ROSA VICTORIA RUSSO LAVALLE y JULIO JOSE DANGOND NOGUERA, y el Juzgado aún no se ha pronunciado, haciendo caso omiso a los múltiples requerimientos que he radicado pidiendo al despacho celeridad procesal.

Petición

De los hechos narrados, resulta evidente que en el proceso de liquidación de sociedad conyugal que se tramita en el juzgado cuarto de familia de Barranquilla, se ha incurrido en una excesiva e injustificada dilación por parte de la Jueza concedora del caso, pues a pesar de los múltiples requerimientos elevados por el suscrito, y a pesar de haber transcurrido más de cuatro meses desde que presente la adición del PASIVO, al inventario y avaluó social, ha omitido pronunciarse de fondo respecto a su aprobación, afectando gravemente los intereses de mi poderdante y del suscrito; motivo por el cual, en aras de garantizar la oportuna y eficaz administración de justicia, solicito la intervención del Consejo

Curis

Seccional de la Judicatura del Atlántico, Sala Administrativa, para que inicie la correspondiente vigilancia judicial administrativa al proceso descrito.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, con oficio del 05 de diciembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 06 del mismo mes y año.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el funcionario judicial, allego respuesta al requerimiento en fecha 06 de diciembre de 2017 en el que manifestó lo siguiente:

“En este Despacho cursa proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL donde aparece como demandante ROSA VICTORIA RUSSO LAVALLE y como demandado JULIO JOSE DANGOND NOGUERA, proceso el cual era conocido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad y en cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo PSAA-13-10072 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y Acuerdo CSJATA17-437 del 10 de mayo de 2017 proferido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, se remitió a este Despacho y se avoco conocimiento del proceso en fecha 14 de septiembre de 2017.

Respecto de lo alegado por la parte solicitante de la vigilancia administrativa, le informo que:

En fecha 14 de septiembre de 2017, toda vez que se avoco conocimiento y en aras de economía procesal, por la mora que presentaban los procesos provenientes del JZUGADO CUARTO DE FAMILIA, se procedió a la aprobación del inventario y avalúo de fecha 23 de julio de 2015, y de conformidad con el artículo 502 del C.G.P se corrió traslado del inventario Y avalúo adicional de fecha 22 de junio de 2017 presentado por el Dr. FRANCISCO MARTINEZ ARIZA, como quiera que no se objetó el inventario adicional presentado mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2017 se aprobó el inventario y avalúo adicional.

Por todas estas explicaciones, considera este despacho que no existe motivo para la vigilancia propuesta, pues el apoderado quejoso no tuene razón en cuanto a la vigilancia pues su proceso se ha avanzado hasta donde se debe por parte del Juzgado, está pendiente para que se decrete la partición de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Caritas

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación al quejoso allegó los siguientes documentos:

- Fotocopia del memorial sin fecha, en el que solicita aprobación del inventario y del avalúo.
- Fotocopia del memorial de fecha 13 de julio de 2015, en el que aporta copia del contrato de prestación de servicios.
- Fotocopia del memorial sin fecha, en el que solicita aprobación del inventario y del avalúo.
- Fotocopia del memorial sin fecha, en el que solicita adición del pasivo.
- Fotocopia del memorial de fecha 22 de junio de 2017, en el que informa del inventario de activos y pasivos de las partes de la demanda.
- Fotocopia del auto de fecha 14 de julio de 2016.

CSJ
H. el.

- Fotocopia del memorial de fecha 03 de febrero de 2017, en el que solicita designar partidador.
- Fotocopia del memorial sin fecha, en el que solicita adicionar el pasivo del inventario.

En relación a las pruebas aportadas por el Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Expediente Radicado No. 1998 - 0579so objeto de la vigilancia.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del Proceso radicado No. 1998 - 0579?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 22 de junio del presente año, radico ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, solicitud de adicionar el pasivo dentro del inventario y avalúo de los bienes y deudas dentro del proceso radicado No. 1998 – 0579, y a la fecha no ha sido resuelta.

EL Funcionario Judicial, en sus descargos, manifiesta que, en el Despacho cursa proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de radicado No. 1988 - 0579, proveniente del JUZGADO Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que mediante auto fechado 14 de septiembre de 2017, se avoco conocimiento del proceso, se aprobó el inventario y el avalúo de fecha 23 de julio de 2015 llevado a cabo en el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla, y así mismo se dio traslado del avalúo adicional presentado por la parte demandante.

Que por ultimo mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2017 se aprobó el inventario y avalúo adicional.

Que analizados los argumentos esgrimidos por el funcionario judicial, se puede observar, con ocasión al Acuerdo No. CSJATA17-437 de fecha 10 de mayo de 2017, les fueron remitidos 68 expedientes, entre ellos el proceso objeto de Vigilancia proveniente del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, con Oficio No. 00548 de fecha 18 de julio de 2017, siendo recibidos en su totalidad el 31 de julio del mismo año, una vez se culminó la verificación de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto, que el quejoso, presentó solicitud de adición de la liquidación del crédito dentro del proceso objeto de vigilancia, en fecha 22 de junio del presente año, y esta fue resuelta a través de auto de fecha 14 de septiembre del año en curso, esto obedeció a que la solicitud fue presentada ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, y para esa fecha el proceso ya había sido remitido al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, que una vez tuvo conocimiento de la solicitud, procedió a resolverla.

Así las cosas, esta Corporación, no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, toda vez que una vez tuvo conocimiento de la solicitud, procedió a resolverla mediante auto de fecha 14 de septiembre del año en curso.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.


ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/EMR

